



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02297-2013-PA/TC
JUNÍN
NICANOR NÚÑEZ HILARIO
(EXP. 0777-2010-PA/TC)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicanor Núñez Hilario contra la resolución de fojas 175, de fecha 2 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la solicitud del demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2010 (folio 114), este Tribunal Constitucional emitió la Sentencia 00777-2010-PA/TC, mediante la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el actor y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación minera conforme al artículo 6 de la Ley 25009, más los devengados, intereses legales y costos procesales.
2. En cumplimiento del citado mandato, la demandada expidió la Resolución 84930-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 (folio 171), en la que dispuso otorgar al demandante, por mandato judicial, pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009, por la suma de S/. 600.00, a partir del 30 de junio de 1997, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/. 857.36. Asimismo, se dispuso que el pago de los devengados se genere a partir del 25 de junio de 2007.
3. A su vez, mediante escrito de fecha 17 de julio de 2012 (folio 147), el demandante manifiesta que no está de acuerdo con el monto otorgado como pensión de jubilación por considerarlo irrisorio y solicita que su pensión se calcule sin aplicación del tope establecido en el Decreto Ley 25967.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la solicitud del actor por considerar que sus alegatos son genéricos; pues no demuestran cuál sería la arbitrariedad cometida por la emplazada, y que el hecho de que se haya ordenado que se le otorgue pensión de jubilación minera completa no significa que dicha pensión sea sin topes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02297-2013-PA/TC

JUNÍN

NICANOR NÚÑEZ HILARIO

(EXP. 0777-2010-PA/TC)

5. En la resolución recaída en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una expedida por el Poder Judicial.
6. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Tribunal ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja al que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
7. Tal como se señaló anteriormente, mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2010, se ordenó que se otorgue pensión de jubilación minera al recurrente conforme al artículo 6 de la Ley 25009. En tal sentido, se advierte que en el fundamento 5 de dicha sentencia se estableció que la contingencia se produjo el 12 de agosto de 1997, pues en esta fecha se expidió el certificado médico que acreditaba la enfermedad profesional del actor, por lo que, al encontrarse en vigencia en dicha fecha el Decreto Ley 25967, es correcta la aplicación de los topes a la pensión de jubilación.
8. Por lo demás, resulta pertinente precisar que el derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Ley 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación minera completa” no significa de manera alguna que sea ilimitada, sin topes, ni que prescinda de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados; por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión, regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que fijó un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02297-2013-PA/TC
JUNÍN
NICANOR NÚÑEZ HILARIO
(EXP. 0777-2010-PA/TC)

9. Así pues, el Tribunal concluye que, habiéndose ejecutado la sentencia de vista, de fecha 3 de agosto de 2010, en sus propios términos, la actuación de las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la mencionada sentencia, motivo por el cual el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Ledesma Narváez y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Blume Fortini, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Flavio Reategui Apaza
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02297-2013-PA/TC

JUNÍN

NICANOR NÚÑEZ HILARIO (EXP.
N.º 777-2010-PA/TC)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto de mayoría, muy a despecho de mis conocidos pedidos de precisión sobre la justificación de la constitucionalidad y legalidad de los recursos atípicos de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO RANTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02297-2013-PA/TC
JUNÍN
NICANOR NÚÑEZ HILARIO
(EXP. N.º 00777-2010-PA/TC)

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUÉ NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO, DIRECTAMENTE,
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Nicanor Núñez Hilario contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento, en el sentido acotado, por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales que declara infundada o improcedente la demanda, y es exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, setiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02297-2013-PA/TC
JUNÍN
NICANOR NÚÑEZ HILARIO
(EXP. N.º 00777-2010-PA/TC)

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o un petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), el cual es puesto en conocimiento de la judicatura para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o un petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico, planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, procede la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues, desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL